



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548413

FAX: 935549793

EMAIL: contencios14.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320198003029

Procedimiento abreviado 140/2019 -B

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja, Concepto: 0908000000014019

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona

Concepto: 0908000000014019

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: MARIA DEL ROSARIO ALEJANDRO GALAN
Procurador/a: Raúl González González
Abogado/a: CRISTINA TEJEDOR GARCIA

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 69/2020

Magistrado: Manuel Alcover Povo

Barcelona, 10 de marzo de 2020

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Manuel Alcover Povo, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 14 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 140/2019, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por

representada por el Procurador de los Tribunales D. RAUL GONZALEZ GONZÁLEZ y asistida por la Letrada DÑA. CRISTINA TEJEDOR GARCÍA, contra el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS, representado por el Procurador de los Tribunales D. ÓSCAR ENTRENA LLORET; estando constituida la actuación administrativa impugnada por: 1) la Desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por frente al AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 15 de junio de 2017 y que dio lugar a la tramitación del expediente número 38/2017; y 2) la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 20 de septiembre de 2019, por la que se desestima expresamente la reclamación formulada; dicto la presente Sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 8 de abril de 2019 el Procurador de los Tribunales D. RAÚL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en nombre y representación de



[redacted] presentó recurso contencioso-administrativo frente a la Desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [redacted] frente al AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 15 de junio de 2017 y que dio lugar a la tramitación del expediente número 38/2017.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 13 de mayo de 2019 se acordó admitir trámite el recurso y la demanda presentados, dando lugar a la incoación del presente Procedimiento Abreviado número 140/2019.

TERCERO.- Tras la petición formulada por la parte actora, por Auto de fecha 9 de octubre de 2019 se acordó la ampliación del recurso a la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 20 de septiembre de 2019, por la que se desestima expresamente la reclamación formulada.

CUARTO.- El día 5 de marzo de 2020 se celebró la vista correspondiente al presente procedimiento. La parte demandada no compareció a pesar de haber sido correctamente citada. Tras la proposición y práctica de la prueba y trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar Sentencia.

QUINTO.- La cuantía del presente procedimiento es de 6.855,97 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpone recurso contencioso-administrativo frente a: 1) la Desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [redacted] frente al AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 15 de junio de 2017 y que dio lugar a la tramitación del expediente número 38/2017; y 2) la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 20 de septiembre de 2019, por la que se desestima expresamente la reclamación formulada.

La parte actora interesa indemnización en la cantidad total de 6.855,97 euros, por razón de los daños personales sufridos como consecuencia del accidente acaecido en fecha 14 de junio de 2017, sobre las 11:00 horas, en la calle Anival de Granollers.

En concreto, la parte actora afirma que en dicha fecha y lugar iba caminando cuando se cayó debido al mal estado de la vía. En el acto de la vista se concretó que la caída se produjo porque tropezó debido al desnivel existente.

Se afirma que estas lesiones han tardado en curar un total de 160 días, de los cuales 132 serían de perjuicio básico y 28 de perjuicio moderado, por los que reclama las cantidades respectivas de 3.969,24 y 1.459,64 euros (a razón de



30,07 euros por los primeros y 52,13 euros por los segundos).

Además, afirma que concurre la secuela de lesiones ligamentosas del tobillo, que valora en 2 puntos y por la que reclama la cantidad de 1.427,09 euros.

La parte demandada no compareció a pesar de haber sido correctamente citada. La resolución expresa impugnada desestimó la reclamación por entender que no concurría relación de causalidad.

SEGUNDO.- Pasando ya al examen del fondo del asunto, la Constitución Española garantiza, en su artículo 9.3, el principio de responsabilidad de los poderes públicos y de que, de manera específica respecto de la responsabilidad patrimonial, su artículo 106.2 dispone que: *"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

Dicha previsión constitucional ha sido desarrollada, fundamentalmente, por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, en su aspecto procedimental, por el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 429/1993). En el ámbito de la Administración Local, cabe destacar, también, que el artículo artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, dispone que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben concurrir para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública; que son:

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) La concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) Una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la



actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos, es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996 y 1 de abril de 1997), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (Sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). En estos supuestos procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (Sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo



soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

TERCERO.- Las cuestiones planteadas vienen igualmente estudiadas, de una manera general, por la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 13 de octubre de 2010, en la que se señala que:

"La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;



b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.

Así, aplicación de la remisión normativa establecida en el art. 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)"

CUARTO.- En el presente caso la caída de la actora consta acreditada por la testifical practicada en el expediente administrativo y, de hecho, no ha sido cuestionada por la demandada ni siquiera en la resolución administrativa.



Por lo tanto, la cuestión controvertida se centra en el nexo de causalidad y, para resolverla, debe analizarse el estado de la vía, que es el que consta en las fotografías e informes obrantes en las actuaciones.

Pues bien, de su examen conjunto se deduce que la acera no se encontraba en buen estado y que, de hecho, presenta desniveles e irregularidades que son aptos para provocar caídas como la sufrida por la actora, especialmente en un tramo en el que existe diferencia entre sol y sombra.

No obstante, debe también señalarse que estamos ante obstáculos relativamente visibles para un peatón atento.

Con tales premisas, debe concluirse que a la causación de los daños han contribuido tanto la falta de diligencia del AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS como una cierta falta de atención por parte de la actora al caminar.

A falta de mayores concreciones, debe reputarse que la responsabilidad de ambos es equivalente, por lo que debe atribuirse al AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS una responsabilidad en la causación de los daños del 50%.

QUINTO.- En cuanto a la cuantía de los daños, obra informe pericial en la que se objetivan las lesiones y días de curación, en el que no se observa ningún defecto o error, que fue ratificado en el acto de la vista y que no ha sido contradicho por ninguna prueba.

Es más, la parte demandada no ha cuestionado este extremo ni siquiera en la resolución impugnada.

Debe, por tanto, estarse a la cuantificación realizada por la parte actora.

SEXTO.- Como consecuencia de lo expuesto en los Fundamentos anteriores, procede estimar parcialmente el recurso y la demanda presentados, anular la actuación administrativa impugnada y reconocer el derecho de la actora a ser indemnizada por la demandada en el 50% de la cantidad en la que se han tasado los daños, con más las actualizaciones e intereses correspondientes.

SÉPTIMO.- En materia de costas, y de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se acuerda no imponerlas a ninguna de las partes, al haberse estimado parcialmente la demanda y no apreciarse motivos para imponerlas a ninguna de ellas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso



FALLO

Que debo estimar y **ESTIMO PARCIALMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. RAÚL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, en nombre y representación de [REDACTED], frente a: 1) la Desestimación, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por [REDACTED] frente al AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 15 de junio de 2017 y que dio lugar a la tramitación del expediente número 38/2017; y 2) la Resolución dictada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en fecha 20 de septiembre de 2019, por la que se desestima expresamente la reclamación formulada; y en consecuencia se anula la meritada actuación administrativa, se declara la responsabilidad parcial del AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS por los hechos referidos, y se reconoce el derecho de [REDACTED] a ser indemnizada por el AYUNTAMIENTO DE GRANOLLERS en la cantidad de 3.427,99 euros, con más las actualizaciones previstas en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y los intereses contemplados en el artículo 106.2 de la Ley 29/1998, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No se realiza condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, publicada y leída ha sido la anterior sentencia por el Juez que la dictó, constituido en audiencia. Doy fe.

Mensaje LexNET - Notificación
Fecha Generación: 15/05/2020 11:01

Mensaje

IdLexNet	202010332759612
Asunto	Notifica sentència Procediment abreujat
Remitente	JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 14 de Barcelona, Barcelona [0801945014]
Destinatarios	JDO. DE LO CONTENCIOSO ENTRENA LLORET, OSCAR [707]
Fecha-hora envío	Colegio de Procuradores Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona 15/05/2020 10:56:02
Documentos	0801945014_20200514_0226_16065887_00.pdf (Principal) Hash del Documento: 3ee2c79bcec1dcd7e7c3ad10f5b46967b4661845
Datos del mensaje	Procedimiento destino PAB N° 0000140/2019 Detalle de acontecimiento Notifica sentència

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
15/05/2020 11:01:00	ENTRENA LLORET, OSCAR [707] Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
15/05/2020 10:56:15	Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPORTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707] Ilustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.